

RW 528241

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 092 -2020-DGA-CR

Lima, 02 OCT 2020

VISTOS:

El Informe N° 540-2020-DRRHH-DGA/CR y la Carta N° 187-2020-DRRHH-DGA/CR expedidos por el Departamento de Recursos Humanos, y el Informe N° 116-2020-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado por el Departamento de Recursos Humanos con fecha 18 de febrero de 2020, la señora Friné Violeta Estrada Peña, aduciendo ser la representante de la sucesión intestada de su señora madre, pensionista ex parlamentaria Hayde Frine Peña Castro, solicita que el Congreso de la República cumpla con pagar el reintegro de los devengados –de la denominada “bonificación mensual extraordinaria”- correspondientes al monto de pensiones dejadas de percibir a partir del 1° de enero de 2010 hasta el 04 de enero del 2013, más los intereses legales que correspondan, en tal virtud, ampara su pedido en lo resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente de Casación N° 14955-2017;

Que, mediante Carta N° 187-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de marzo de 2020, notificada a la recurrente el 10 de junio de 2020, el Departamento de Recursos Humanos, dio respuesta a su pedido señalando que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente de Casación N° 14955-2017, resolvió, declarar improcedente el recurso de casación de fecha 30 de marzo de 2017, interpuesto por el Congreso de la República contra la sentencia de vista del 06 de febrero de 2017 expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con lo cual resolvió, revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 19 de abril de 2011, expedida por el Trigésimo Segundo Juzgado Laboral – Previsional de Lima, Juzgado que declaró infundada la demanda; en consecuencia, reformando dicha decisión, declaró fundada la demanda; de manera que con ello se dispuso la restitución de la bonificación mensual extraordinaria y el pago de los reintegros que correspondan a partir del 01 de enero de 2010;

Que, mediante el aludido fallo, se favoreció por orden del Poder Judicial a 72 pensionistas ex parlamentarios, concediéndoles, entonces el derecho de cobrar su pensión sobre la base de dos UIT vigentes; sin embargo, el Departamento de Recursos Humanos señala que esta decisión no alcanza a la recurrente por cuanto no es una fallo judicial vinculante, y al no haber sido la madre de la recurrente, accionante en el citado proceso no accede a la bonificación dispuesta por el Poder Judicial, esto de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, norma que señala expresamente que se encuentra prohibido el mecanismo de indexación en las remuneraciones y en las pensiones del Sector Público. Asimismo, agrega que a partir de la reforma constitucional realizada mediante Ley N° 28389, el reajuste de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, únicamente se efectúa mediante Decreto Supremo conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 28449, en tal virtud; el pedido de la recurrente Friné Violeta Estrada Peña, deviene en improcedente;



## Congreso de la República

Que, con fecha 18 de julio de 2020, la señora Friné Violeta Estrada Peña, interpone Recurso de Apelación contra lo decidido en la Carta N° 187-2020-DRRHH-DGA/CR, sustentando su impugnación en que lo resuelto en la carta impugnada no guarda relación con su solicitud, pues ella no habría solicitado una indexación automática o reajuste pensionario, en tal virtud, señala como agravio la afectación económica que le produciría la impugnada, por ello busca que se analice lo resuelto;

Que, mediante Informe N° 540-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 31 de agosto de 2020, el Departamento de Recursos Humanos da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Friné Violeta Estrada Peña, elevando lo actuado a la Dirección General de Administración; documento que es trasladado por la mencionada Dirección hacia la Oficina Legal y Constitucional del Congreso, y ésta a su vez al Área de Asesoría Jurídica, para la respectiva opinión y análisis legal;

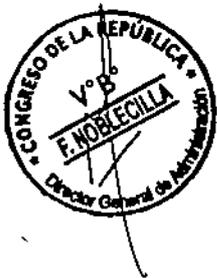
Que, mediante Carta N° 187-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de marzo de 2020 y notificada el 10 de junio de 2020, el Departamento de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud de la recurrente Friné Violeta Estrada Peña;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron a su vez medidas para evitar la propagación del COVID-19. Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dictaron otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19, y se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. Adicionalmente, a través del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el artículo 28 del Decreto de Urgencia 029-2020 por el término de quince (15) días hábiles a partir del 07 de mayo de 2020 hasta el 27 de mayo de 2020. Por último, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó la suspensión hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para la interposición del Recurso de Apelación es de 15 días perentorios, entendiéndose hábiles, computados a partir del siguiente día hábil de notificado el acto impugnado, que para este caso, se realizó el 10 de junio de 2020;

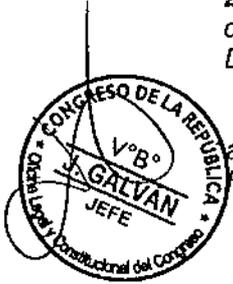
Que, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2020, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la citada Carta, advirtiéndose que el mencionado recurso impugnativo no se presentó dentro de los 15 días perentorios contados a partir de la finalización de la suspensión del cómputo de plazos administrativos del 10 de junio de 2020. Y atendiendo que la carta impugnada fue notificada el mismo día 10 de junio de 2020 conforme a la rúbrica de recepción, el plazo para impugnar venció indefectiblemente el día 02 de julio de 2020;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el análisis formal del Recurso de Apelación presentado por la recurrente, éste no cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-



## Congreso de la República

2019-JUS, por cuanto el presente recurso se interpuso de forma extemporánea y por ello deviene en improcedente, quedando firme y consentida la Carta N° 187-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de marzo de 2020;



Y de conformidad con lo dispuesto en el literal o) del artículo 11°; del numeral 1° literales b) y j), y el numeral 2 literales d) y e) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones ;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Friné Violeta Estrada Peña contra la Carta N° 187-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de marzo de 2020, quedando consentidos los efectos legales expuestos en la referida carta y agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notificar a la señora Friné Violeta Estrada Peña en el domicilio indicado en su escrito de apelación.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**



  
FELIPE NOBLECILLA PASCUAL  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA